

RECURSO DE REPOSICION

Enver Alberto Mestra Tamayo <emestra@ani.gov.co>

Lun 28/08/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES JUDICIALES

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; atencionalusuario@uniondelsur.co

<atencionalusuario@uniondelsur.co>; hmendez@uniondelsur.co

<hmendez@uniondelsur.co>; wgomez@gomezhigueraasociados.com

<wgomez@gomezhigueraasociados.com>; aortega@uniondelsur.co

<aortega@uniondelsur.co>; notificacioneslegales.co@chubb.co <notificacioneslegales.co@chubb.co>

 1 archivos adjuntos (780 KB)

REPONE AUTO.pdf;

SEÑOR

JUEZ TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PASTO

E. S. D.

Radicación: 520013333003-2021-00146-00

Demandante: LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.

Medio de control: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: REPOSICION DEL AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como APODERADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el suscrito apoderado, contra auto anterior de fecha 27 de julio de 2023 proferido por ese despacho, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ANI, conforme documento adjunto.

Me permito copiar este correo de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

Agradezco acusar recibido.

Atentamente,

Enver Alberto Mestra Tamayo

Experto G3 7

GIT Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

SEÑOR

JUEZ TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PASTO

E. S. D.

Radicación: 520013333003-2021-00146-00

Demandante: LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**

Medio de control: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: REPOSICION DEL AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como APODERADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha **23 de agosto de 2023**, por medio del cual se decidió RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el suscrito apoderado, contra auto anterior de fecha 27 de julio de 2023 proferido por ese despacho, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ANI, con fundamento en lo siguiente:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El presente recurso no puede entenderse como “reposición de la reposición” toda vez que va encaminado es a que el despacho analice las razones que se plantearon en este nuevo auto con relación a la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición formulado y no las razones que en el sustenta para reafirmar el auto primigenio que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía presentados.

En ese orden de ideas, sólo una vez estudiadas las razones que llevaron a considerar el recurso de reposición como extemporáneo y, de encontrar el juzgado necesario reponer esta decisión, se

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

a) Se parte por resaltar que contrario a lo indicado por el a quo no existe sentencia o auto de unificación, respecto a cuándo se entiende surtida la notificación por estado electrónico de una providencia. Si bien es cierto nuestro H. Consejo de Estado profirió el auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, en dicha providencia únicamente se avocó conocimiento para unificar los criterios interpretativos, respecto a cuando se entiende notificada una sentencia por vía electrónica.

b) Debe resaltarse que la interpretación de la notificación por estado electrónico, no corresponde a la misma contradicción normativa que se estudió en el auto de unificación jurisprudencial (Art. 203 – 205 CPACA). Por el contrario, conlleva un nuevo análisis interpretativo relacionado: **(i)** con el contenido de los artículos 201 y 205 del CPACA; **(ii)** la interpretación y vigencia de las normas del CPACA no modificadas; respecto al Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, **habida cuenta que en el tema de notificación por estado, en estricto sentido no existe una contradicción normativa**, sino una discusión frente al alcance interpretativo que debe otorgársele a los artículos 201 y 205 del CPACA. (negrilla original)

c) Si bien, en el auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, se hizo un recuento de los diversos tipos de notificación previstos en el CPACA, y se indicó lo siguiente: “Debe precisarse que la **notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica**, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues **los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado**. Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”; no se puede considerar que dicho argumento constituya siquiera ratio decidendi tácita, por cuanto se desconocería: **(i)** que la Sala Plena del Consejo de Estado avocó conocimiento únicamente para unificar jurisprudencia, respecto a **cuándo se entiende surtida la notificación electrónica de sentencias prevista en el artículo 203 del CPACA** y; **(ii)** que a la fecha subsisten aun, diversas posiciones sobre cuando se entiende notificado por estado electrónico, los autos.

d) Obsérvese, que la única regla de unificación establecida en la providencia en cita fue la siguiente:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“La notificación de las SENTENCIAS por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA” (negrilla original)

(...)

3. DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

3.1. Se parte por recordar, que de conformidad con los artículos 118 y 289 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo, por remisión normativa del artículo 196 del CPACA: **(i)** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones y **(ii)** Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

3.2. En consonancia con lo anterior y en virtud del principio de publicidad de la función jurisdiccional, previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, el legislador colombiano: **(i)** ha previsto diversos tipos de notificaciones, en atención al tipo de providencia judicial que se pretende publicitar y; **(ii)** recientemente, con la promulgación de la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y de la Ley 2213 de junio 3 de 2022, le ha dado una relevancia especial al uso de las tecnologías de la información, en el trámite de notificación de las providencias judiciales.

3.3. Ahora bien, es importante recordar que algunas de las notificaciones en el procedimiento contencioso administrativo, están reguladas por las normas vigentes del CPACA y sus correspondientes reformas, y otras de manera indirecta con base en las normas del CGP, en desarrollo del denominado principio de integración normativo: **a)** se resalta que el CPACA permite la **notificación personal** tanto para sentencia, como para determinados autos (Art. 198, 199, 203); **b)** regula directamente la denominada **notificación por estado**, para los autos que expresamente no deban notificarse de manera personal (Art. 201); **c)** consagra la **notificación por estrados**, para las decisiones que se adopten en audiencias o en el transcurso de diligencias. (Art. 202); **d)** de igual manera, el CPACA determina los autos que por su naturaleza no requieren de notificación (Art. 204). (negrilla original)

4. DE LA REGULACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES BAJO LAS NORMAS ORIGINARIAS DEL CPACA – CAMBIOS EFECTUADOS CON EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020, LA LEY 2080 DE ENERO 25 DE 2021 Y LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022

4.1. Con la promulgación del denominado CPACA, el legislador Colombiano, además de instaurar un modelo procesal mixto con énfasis en la oralidad, también comenzó a darle cabida al uso de las

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

tecnologías de la información en el trámite de notificación de las providencias judiciales: **(i)** permitiendo que la notificación personal se realizara por medio de mensajes de datos, a las entidades públicas y a los particulares que, tuvieran inscritos en el registro mercantil una dirección electrónica de notificación y; **(ii)** facultando la notificación electrónica de las providencias judiciales, a quienes hubieren aceptado expresamente este medio de notificación.

4.2. Sin embargo, fue solo con la promulgación y entrada en vigencia de: **(i)** el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **(ii)** la Ley 2080 de enero 25 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA y **(ii)** la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; **que se implementó el uso de las tecnologías de la información, en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales** (notificaciones por medios electrónicos, realización de diligencias virtuales, deberes de los sujetos procesales en materia de uso de las tecnologías de la información). (negrilla original)

4.3. Con lo anterior se quiere significar, que en estricto sentido, la forma de las notificaciones viene siendo establecida, aun desde el propio sistema escritural (Personal - Estado – Estrados, e.tc.); sin embargo, **el gran cambio se concreta en la utilización, por mandato del legislador, del uso de las tecnologías, a efecto de materializar las tradicionales notificaciones de las providencias consagradas en nuestro ordenamiento jurídico.** (negrilla original)

4.4. Para efectos del caso concreto, la Sala se **detendrá únicamente a analizar las regulaciones e interpretaciones correspondientes, en materia de notificación por estado;** resaltando de entrada, que la notificación personal no es exclusiva de las sentencias, sino que, como se referenció, igualmente procede para determinados autos. (negrilla original)

5. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

5.1. La política legislativa tradicional en materia de notificaciones, que se conserva a la fecha de hoy, ha consistido en que todas las providencias que no deban notificarse personalmente, por estrados o por algún otro mecanismo de notificación especial, deben notificarse por estado.

5.2. La notificación por estado, fue concebida inicialmente como una forma de publicitar las providencias judiciales, sin el rigorismo y las dificultades que en su momento conllevaba la notificación personal. Así, se recuerda, antes de la entrada en vigencia del CPACA, la notificación por estado de las providencias (de conformidad con el anterior CPC y el actual CGP) se caracterizaba por lo siguiente: **(i)** la notificación por estado se realizaría pasado un día de la fecha

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
 CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

del auto que se pretendía notificar; (ii) con la inserción de la providencia a notificar, en los estados que elaboraría el secretario; (iii) con la fijación del estado en un lugar visible de la secretaría, durante las horas de trabajo de la respectiva jornada; (iv) entendiéndose notificado, al finalizar la correspondiente jornada, e iniciando el computo de términos a partir del siguiente día hábil de la desfijación del estado.

5.3. Con la entrada en vigencia del CPACA, se consagró por primera vez en el artículo 201 de ese estatuto procesal, el estado electrónico, previendo que: (i) los autos no sujetos al requisito de la notificación personal o por estrados, se notifican por medio de anotación en estados electrónicos, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario, los cuales permanecerán publicados en los medios informáticos de la Rama Judicial, en calidad de medio notificador durante el respectivo día y; (ii) de las notificaciones hechas por estado electrónico, el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

5.4. Luego, con la promulgación del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, que posteriormente se consagró como legislación permanente con la promulgación de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se consagró:

a) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. Precisa la Sala, que en esta materia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, no consagró normas relacionadas con: **(i)** el término de duración de la fijación del respectivo estado; **(ii)** tampoco reguló cuándo se entiende surtida la notificación; y **(iii)** consecuencialmente, cuando empiezan a correr los términos pertinentes a efectos de su impugnación. Por lo anterior, en criterio de esta Sala, si bien se avanzó con el indicado Decreto Legislativo, en el trámite o formalidad de la notificación por estado, ante la omisión normativa en los supuestos indicados, debe interpretarse que en esta materia seguían rigiendo las normas ordinarias correspondientes; es decir las normas del CPACA7 en lo no modificado y las correspondientes, por principio de integración, del CGP8 (el estado se fijaba durante el respectivo día y los términos corrían a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia).

b) De igual manera, se resalta que, el indicado Decreto Legislativo, de manera expresa, en su artículo 3° consagró: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...)”

5.5. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, (que modificó el artículo 201 del CPACA original) bajo el entendido que todo sujeto procesal que actué

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
 CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

en un proceso judicial, está en el deber de informar su dirección electrónica de notificación, el legislador ordinario estableció: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”¹⁰ Con fundamento en esta normativa, no es una facultad, ni una prerrogativa al interior del proceso, acudir a la fijación del estado electrónico, ni a la inserción de la providencia, ni al envío del respectivo de mensaje de datos; por el contrario, **ES UN DEBER PROCESAL**.

5.6. De igual manera, debe precisarse que la indicada Ley 2080 de enero 25 de 2021, modificó el contenido del artículo 205 del CPACA, en el sentido de consagrar, que las **notificaciones por medios electrónicos** se entenderán **realizadas a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos**.

5.7. Ahora bien, considerando: **(i)** que una de las especies del concepto genérico de la notificación por medios electrónicos, es precisamente la notificación mediante el denominado estado electrónico; **(ii)** la nueva herramienta para realizar la notificación por estado de manera electrónica, conlleva la fijación virtual del estado y el envío de un mensaje de datos y; **(iii)** de conformidad con el actual artículo 205 del CPACA, todas las notificaciones efectuadas por medios electrónicos (incluye la notificación por estado electrónico), se entienden surtidas a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Esta expedición de normas en la materia que analiza la Sala ha conllevado o generado diversas interpretaciones, respecto a cuándo se entiende realizada la notificación por estado electrónico de una providencia.

6. De la problemática interpretativa que ha surgido respecto a cuándo se entiende notificada por estado electrónico, un auto.

(...)

6.3 (...) la práctica judicial ha demostrado que no existe la misma claridad para sostener, desde cuando se deben entender notificadas los autos que no deban ser notificados personalmente o por estrados y que se notifiquen por medios electrónicos.

6.4. Respecto a cuándo se entiende notificada una providencia por estado electrónico, se destaca que han surgido dos importantes tesis:

PRIMERA TESIS: Según esta tesis: (i) la notificación por estado electrónico prevista en el artículo 201, no puede asimilarse a la notificación personal y/o electrónica prevista en los artículos 199 y

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

205 del CPACA; (ii) si bien para que se surta la notificación por estado electrónico, el artículo 201 del CPACA ordena que se envíe un mensaje de datos a los canales digitales de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes la existencia de la notificación por estado; (iii) lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, puesto que los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

SEGUNDA TESIS: Conforme esta postura: (i) la notificación por estado electrónico, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, supone la inserción de la providencia en el estado electrónico y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales;

(ii) ahora bien, como quiera que el artículo 205 del CPACA establece, como regla general, que todas las notificaciones que se realicen electrónicamente, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; (iii) en consecuencia, la notificación por estado electrónico se entiende surtida dos días hábiles después del envío del correspondiente mensaje de datos. Para esta segunda tesis, no existe contradicción entre la notificación por estado electrónico y la notificación electrónica, por cuanto, al ser parte integrante de la notificación por estado, la remisión del mensaje de datos a las partes, resulta obligatoria y deberá surtirse según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA

7. Postura de la Sala respecto al momento en el cual se entiende surtida la notificación por estado electrónico de autos.

a) Con el artículo 201 original del CPACA, si bien se consagró por primera vez el estado electrónico, era potestativo de las partes, suministrar o no su correo electrónico de notificación, por lo tanto no se establecía como un deber el envío del mensaje de datos a todos los sujetos procesales, para perfeccionar la notificación por estado electrónico. Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se evoluciona de una facultad de los sujetos procesales, a un deber en esta materia (todos los sujetos procesales, debían informar sus canales digitales de notificación, según el artículo 3 del citado decreto legislativo). Este deber legal se mantiene, igualmente, con la promulgación de la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022. En ese orden de ideas, en la actualidad no es una facultad o prerrogativa, sino un deber de los sujetos procesales, informar su dirección electrónica y de igual manera un deber del órgano judicial, remitir el correspondiente mensaje de datos (...)

c) No puede perderse de vista que, las características de la notificación por estado han variado del sistema escritural al sistema oral, fundado en la implementación de las tecnologías de la información; es así como: (i) se creó normativamente la noción de estado electrónico, que implica la elaboración del correspondiente mensaje de datos, con la finalidad que los sujetos procesales tengan conocimiento precisamente del correspondiente contenido del estado electrónico; (ii) de

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF RAD S**

no existir el mensaje de datos, se impondría la carga de estar diariamente revisando si se publicó o no un estado que contenga información, sobre la expedición de alguna providencia judicial; (iii) refuerza la tesis de la vigencia del mensaje de datos, el propio contenido del parágrafo del artículo 295 del CGP que consagra: “Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”; norma aplicable al proceso contencioso administrativo, con base en el principio de integración normativo.

d) Con base en las anteriores consideraciones, en criterio de la Sala, en materia de notificación electrónica de cualquier providencia (independientemente de la naturaleza de la misma, si es personal o por estado) se debe acudir al mensaje de datos, con la finalidad de informar y comunicar la expedición de una determinada decisión judicial. (negrilla intencional)

$$(\dots)$$

e) Por lo tanto, cuando se realiza una notificación por estado electrónico, no es posible que se computen los términos que concede la providencia notificada, a partir del día siguiente a la desfijación del estado (regla tradicional predicable en caso de una notificación no electrónica), sino que deben tenerse en cuenta las reglas especiales de virtualidad y por lo tanto los dos días previstos por el legislador en el artículo 205 del CPACA (en notificaciones electrónicas) para no materializar contradicciones, incoherencias y tramites de difícil compatibilidad, que se generan cuando se entremezclan las reglas tradicionales, que materializaban la política legislativa clásica en materia de notificación por estado físico, con las actuales que tienen en cuenta el uso de las tecnologías de la información. (negrilla y subraya intencional)

f) Como es de conocimiento, nuestras reglas procesales en materia de términos, salvo normativa especial, aplica con base en el principio de integración normativo, las normas del anterior CPC y del ahora denominado CGP. En estricto sentido, no existe ni en nuestro estatuto procesal administrativo, ni en las normas del CGP, una norma expresa que consagre que los términos que concede una providencia notificada por estado, corren a partir del día siguiente a la desfijación del correspondiente estado; por esa razón, se ha interpretado y se ha venido aplicando la regla contenida en el inciso segundo del artículo 118 del CGP que consagra: “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”

g) En ese orden de ideas, esta regulación (inciso 2° art. 118 CGP) no es de recibo aplicarla al proceso contencioso administrativo, por cuanto está consagrada en el CPACA, una norma especial que regula cuándo se entiende surtida cualquier notificación electrónica, a efectos que

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

inicien los respectivos términos. Esa norma especial, se reitera, es la recta interpretación y complementación del artículo 201 y 205 del CPACA.

Así las cosas, se solicita al señor Juez

PRIMERO: Reponga la decisión proferida con fecha agosto 23 de 2023, en cuanto RECHAZÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado contra el auto de fecha 27 de julio de 2023 que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía.

SEGUNDO: Estudie de fondo las razones expuestas en el recurso de reposición correspondiente, para efectos de analizar la declaratoria de ineficacia de los llamamientos que fue decretada.

Del señor Juez,

Atentamente,



ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO

C.C N° 15.645.242 de Cereté

T.P N° 147765 del C.S de la J